

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

(Ley de 2 de Noviembre de 1835)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMPRENTA DE MERINO Y COMPAÑIA

Mayor, 30, y Portales, 92, Librería.
LOGROÑO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	2 ptas.	Por un mes.	2,50 p
Por tres id.	5,50 »	Por tres id.	7 50
Por seis id.	10,50 »	Por seis id.	12,50
Por un año.	20,50 »	Por un año.	24

Número suelto, 0,25 pesetas.
Anuncios, 0,25 id. línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia siguen en Madrid sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 141 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885, y verificados en los días 8 y 9 de Diciembre del año próximo pasado el ingreso en Caja y sorteo de los mozos del presente reemplazo con arreglo á lo que disponen los capítulos 14 y 15 de la mencionada ley, modificados por Real decreto de 20 de Noviembre último, y á las reglas dictadas por este Ministerio en Real orden circular, fecha 23 del mismo mes;

El Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al

servicio activo de las armas 49.000 hombres de los sorteados en las capitales de las respectivas zonas militares en el mes de Diciembre último.

Art. 2.º Las 140 zonas en que está dividido el territorio de la Península é Islas Baleares, contribuirán para este llamamiento con el número de hombres que respectivamente se les señala en el adjunto estado general, formado teniendo presente el número de mozos sorteados en cada Caja, más el de los comprendidos en el artículo 30 de la ley; las bajas que han de reemplazarse en los Ejércitos de Ultramar y el total de soldados que se necesitan para tener completos al pie de paz todos los cuerpos y secciones armados de la Península, así como las tropas de infantería de Marina, habiéndose tenido en cuenta las bajas ocurridas desde la fecha del precitado sorteo, sin reputarse como tales las ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo; y fijándose, por último, con arreglo al artículo 20 de la misma ley, el correspondiente á las islas Canarias.

Art. 3.º El día 1.º de Abril próximo se concentrarán en la capital de la respectiva zona todos los mozos sorteados en ella, á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo les co-

rrisponda ingresar en el servicio activo, según el cupo señalado á dicha zona, en la inteligencia de que aquellos que sin justificado motivo dejen de presentarse el día señalado, y no lo verifiquen dentro del tercer día siguiente, serán tratados como desertores, según lo dispuesto en el artículo 132 de la ley.

Art. 4.º La distribución de los 49.000 hombres llamados al servicio activo y su elección para los cuerpos y secciones armadas del Ejército de la Península, se efectuará con sujeción á las reglas que se citarán oportunamente por este Ministerio.

Art. 5.º Los Capitanes generales interesaran de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los «Boletines oficiales» de las provincias de la presente circular, para que tenga la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1889.

CHINCHILLA.

Señor.....

ESTADO general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de esta fecha ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el

reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas	Número existente de mozos sorteados	CUPOS	
			TOTAL	Ultramar
Madrid	1	685	370	45
Madrid	2	635	343	42
Madrid	3	803	434	53
Getafe	4	566	306	38
Colmenar Viejo	5	499	270	33
Segovia	6	789	427	52
Cuenca	7	794	429	53
Tarancón	8	610	330	40
Ciudad Real	9	710	384	47
Alcazar de San Juan	10	769	416	51
Guadalajara	11	854	462	57
Toledo	12	782	423	52
Talavera de la Reina	13	573	310	38
Ocaña	14	484	262	32
Barcelona	15	603	326	40
Barcelona	16	745	403	49
Gracia	17	880	476	58
Mataró	18	454	246	30
Manresa	19	836	452	55
Villafraanca del Panadés	20	753	407	50
Vich	21	493	267	33
Gerona	22	814	440	54
Figueras	23	797	377	46
Santa Coloma de Farnes	24	505	273	38
Tarragona	25	797	431	53
Tortosa	26	972	526	64
Réus	27	547	296	36
Lérida	28	874	473	58
Tremp	29	496	268	33
Seo de Urgel	30	526	284	35
Sevilla	31	813	440	54
Carmona	32	894	483	59
Utrera	33	982	531	65
Cádiz	34	785	425	52
Arcos de la Frontera	35	917	496	61
Algeciras	36	814	440	54
Huelva	37	836	425	55
La Palma	38	920	498	61
Córdoba	39	675	365	45
Lucena	40	850	460	56
Montoro	41	893	321	39
Valencia	42	749	405	50
Valencia	43	805	435	53
Chiva	44	968	523	64
Alcira	45	779	422	52
Játiva	46	1105	598	73
Sagunto	47	779	421	52
Castellón de la Plana	48	844	456	56
Segorbe	49	657	355	44
Vinaroz	50	762	412	50

1	2	3	4	5
Alicante	51	583	315	39
Alcoy	52	578	313	38
Orihuela	53	645	319	43
Denia	54	770	416	51
Albacete	55	705	381	47
Hellín	56	663	359	44
Murcia	57	693	375	46
Cartagena	58	600	324	40
Lorca	59	963	521	64
Cieza	60	869	470	58
Coruña	61	701	379	46
Santiago	62	749	405	50
Betanzos	63	518	280	34
Padrón	64	444	240	29
Lugo	65	450	243	30
Monforte	66	542	293	36
Mondoñedo	67	445	241	30
Sarriá	68	416	225	28
Villalba	69	444	240	29
Pontevedra	70	423	229	28
Vigo	71	356	214	26
Tuy	72	558	302	37
Estrada	73	441	239	29
Orense	74	492	266	33
Verín	75	421	228	28
Ribadavia	76	546	295	36
Puebla de Trives	77	451	244	30
Zaragoza	78	817	442	54
Calatayud	79	643	348	43
Belchite	80	490	265	32
Tarazona	81	392	212	26
Huesca	82	514	278	34
Barbastro	83	659	356	44
Fragua	84	808	437	53
Teruel	85	894	484	59
Alcañiz	86	850	460	56
Granada	87	889	481	59
Guadix	88	489	265	32
Motril	89	684	370	45
Baza	90	409	221	27
Loja	91	597	323	40
Almería	92	533	288	35
Vera	93	658	356	44
Jaén	94	324	175	21
Linares	95	451	244	30
Ubeda	96	260	141	17
Andújar	97	562	304	37
Málaga	98	1250	676	83
Antequera	99	956	517	63
Ronda	100	655	354	43
Valladolid	101	620	335	41
Medina del Campo	102	437	236	29
Salamanca	103	544	294	36
Ciudad Rodrigo	104	615	333	41
Béjar	105	505	273	33
Avila	106	969	524	64
Palencia	107	706	382	47
Zamora	108	481	260	32
Toro	109	261	141	17
León	110	716	387	47
Astorga	111	641	347	42
Villafraanca del Bierzo	112	602	326	40
Oviedo	113	157	85	10
Cangas de Ons	114	254	137	17
Cangas de Tineo	115	120	65	8
Gijón	116	315	170	21
Pola de Lena	117	45	24	3
Luarca	118	169	91	11
Badajoz	119	429	232	28
Zafra	120	690	373	46
Villanueva de la Serena	121	323	175	21
Mérida	122	421	228	28
Cáceres	123	893	483	59
Plasencia	124	623	337	41
Pamplona	125	763	413	51
Tafalla	126	587	317	39
Tudela	127	720	389	48
Burgo	128	552	299	37
Arand ^a de Duer ^o	129	435	235	29
Miranda de Ebro	130	575	311	38
Logroño	131	931	503	62
Soria	132	623	337	41
Santander	133	728	393	48
Santoña	134	729	394	48
Vitoria	135	763	413	51
Bilbao	136	1102	596	73
San Sebastián	137	689	373	46
Vergara	138	783	423	52
Palma de Mallorca	139	873	473	58
Inca	140	852	461	56
Canarias	"	"	"	"
Totales		90603	49000	6000

Madrid 20 de Febrero de 1889. —
CHINCHILLA

MINISTERIO de Gracia y Justicia

CODIGO CIVIL

(Continuación)

Art. 1324 Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean inmuebles y asciendan á un total, los de marido y mujer, que no exceda de 2.500 pesetas, y en el pueblo de su residencia no hubiere Notario, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega, ó aportación en su caso, de los expresados bienes.

El contrato ó contratos originales se custodiarán, bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

Cuando entre las aportaciones, cualquiera que sea su valor, haya alguna ó algunas fincas, ó los contratos se refieran á inmuebles, se otorgarán siempre por escritura pública ante Notario, conforme con lo prevenido en el artículo 1321.

Art. 2325. Si el casamiento se contrajere en país extranjero entre español y extranjera ó extranjero y española, y nada declarasen ó estipulasen los contratantes relativamente á sus bienes, se entenderá, cuando sea español el cónyuge varón, que se casa bajo el régimen de la sociedad de gananciales, y cuando fuere española la esposa, que se casa bajo el régimen del derecho común en el país del varón; todo sin perjuicio de lo establecido en este Código, respecto de los bienes inmuebles.

Art. 1326. Todo lo que se estipule en las capitulaciones ó contratos á que se refieren los artículos precedentes bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPITULO II

De las donaciones por razón de matrimonio.

Art. 1327. Son donacio-

nes por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse en consideración al mismo y en favor de uno ó de los dos esposos.

Art. 1328. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en título de las donaciones en general, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

Art. 1329. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

Art. 1330. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

Art. 1331. Los desposados pueden darse en las capitulaciones matrimoniales hasta la décima parte de sus bienes presentes, y respecto de los futuros, sólo para el caso de muerte, en la medida marcada por las disposiciones de este Código referentes á la sucesión testada.

Art. 1332. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de los censos y servidumbres, á menos que las capitulaciones matrimoniales ó en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

Art. 1333. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable sino en los casos siguientes:

1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere.

2.º Si el matrimonio no llegara á celebrarse.

3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 50, ó, anulado el matrimonio hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges, conforme al párrafo tercero del art. 73 de este Código.

Art. 1334. Será nula toda donación entre los cónyuges durante el matrimonio.

No se incluyen en esta regla los regalos módicos que los cónyuges se hagan en oca-

sión de regocijo para la familia.

Art. 1335. Será nula toda donación hecha durante el matrimonio por uno de los cónyuges á los hijos que el otro cónyuge tenga de diverso matrimonio, ó á las personas de quienes sea heredero presunto al tiempo de la donación.

(Continuará.)

Comisión provincial

Sesión de 26 de Julio de 1888

(Continuación)

Calahorra persona alguna á quien debe hacerse la citación á que se refiere el párrafo segundo, artículo 55 de la ley, pues siendo esto cierto, los mozos han de hallarse comprendidos en la regla quinta, artículo 40, se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento y ordenar á este lo siguiente: 1.º Que participe las causas que tuvo presente para incluir en el alistamiento á los mozos que se dejan anunciados. 2.º Que sin levantar mano instruya para cada uno el expediente de prófugo que previene el artículo 90 de la ley de Reclutamiento vigente, en el que se justificarán sumariamente las causas que han motivado la falta de presentación del mozo á que se refiere. 3.º Fallar nuevamente en virtud del resultado que arrojen dichos expedientes. 4.º Que en el caso de que el fallo del Ayuntamiento sea absoluto de la nota de prófugo ó alguno de los mozos fuese aprehendido, remita el expediente original á esta Comisión para la resolución que proceda conforme á lo que determinan los artículos 95 y 98 de la tantas veces repetida ley de Reclutamientos. Y 5.º Que todas estas diligencias deben ser tramitadas y resueltas en el término de diez días, pues en caso contrario se impondrá el máximo de la multa que señala el art. 92 de dicha ley.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Celestino Saiz Eguizabal contra un acuerdo del Ayuntamiento de Bergasa que se negó á admitirle una excusa para eximirse del cargo de Alcalde y concejal: Vista una certificación facultativa haciendo constar que el recurrente padece un reumatismo articular agudo que le impide en muchas ocasiones dedicarse á trabajo alguno: Visto el acuerdo del Ayuntamiento, fundado en que le consideran con bastante salud para el desempeño de sus cargos!

Visto el acuerdo de la Comisión provincial fecha 27 de Junio próximo pasado ordenando al Ayuntamiento que en el término de diez días justificase la afirmación que consignaba de que don Celestino Sáiz disfruta de buena salud y puede seguir en la presidencia de aquella Corporación municipal: Vista una instancia suscrita por los concejales de Bergasa en la que manifiestan que D. Celestino Sáiz se dedica á sus ocupaciones habituales trabajando en todas las épocas del año y en las faenas del campo: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1880 publicada en la «Gaceta de Madrid» de 30 de Julio, según la cual el estado de salud justificado por medio de certificación facultativa, sin que se demuestre su inexactitud es causa bastante para eximirse del cargo de concejal y Alcalde: Considerando que por el acuerdo de la Comisión fecha 27 de Junio se ordenó al Ayuntamiento «justificase» la afirmación que hacía de que el Sr. Sáiz no se encontraba impedido para el trabajo y lo expuesto ahora por los concejales en la instancia cuyo contenido se ha indicado no constituye una justificación, sino que se limitan á reproducir lo manifestado al dictarse acuerdo, se acordó estimar el recurso y revocar el acuerdo apelado haciendo presente al Ayuntamiento el derecho que les asiste para recurrir en alzada ante el Excmo. señor ministro de la Gobernación dentro del término de diez días y debiendo presentarse el recurso á la Comisión provincial.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Fernández, vecino de Corera, contra tres providencias del Alcalde que le impuso la multa de cuatro, tres y cinco pesetas respectivamente, por haber aprehendido su ganado en barbechos mojados: Resultando que las providencias se fundan en haber sido infringidas las Ordenanzas municipales y un bando, según las cuales se prohíbe la entrada de ganados en toda heredad particular sin licencia expresa de sus dueños, visada por la Alcaldía: Visto el informe emitido por esta Comisión provincial en sesión de 14 de Junio último proponiendo se revocase una providencia del Alcalde de Corera, que impuso una multa á D. Juan Fernández por pastar ganados en terrenos que se hallaban en barbechos, que no es necesario el permiso de los dueños para pastar ganados en dichos terrenos, pues á los particulares y no á los Ayuntamientos corresponde el enajenamiento de aquellos, y que se advierta al Alcalde que las disposiciones del bando no tienen

aplicación para terrenos baldíos y en aquéllos en que se hayan levantado las mieses y se consienta el espiguelo y pastura de ganados después de trascurrido el término que se fije en los bandos que todos los años deben dictarse: Considerando que estos fundamentos son aplicables al caso que envuelve el presente recurso, se acordó informar al señor Gobernador que proceda revocar las providencias apeladas.

Pasado á informe por el señor Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo por el que se declaró la vacante de la plaza de farmacéutico titular de Grañón, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Felipe Sáez con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Grañón que declaró la vacante de la plaza de farmacéutico titular. De dicho expediente resulta: Que la Junta municipal de Grañón, en sesión de 15 de Enero de 1887 acordó declarar terminado el contrato celebrado con D. Felipe Sáez, fundado en la condición 4.ª de aquél, según la cual dicho contrato debía terminar en 21 de Marzo del expresado año, y la despedida debía hacerse con dos meses de anticipación: Que interpuesto recurso de alzada contra el mencionado acuerdo, V. S. se sirvió confirmarlo, fundándose en que la dotación de 1500 pesetas adjudicada á la plaza era excesiva; que el desahucio se hizo dentro del término á que se refiere la condición 4.ª del contrato, y que habiendo obrado la Junta municipal en concepto de persona jurídica, no podían ser tenidos en cuenta los fundamentos expuestos por el recurrente limitados á manifestar, que siendo extraordinaria la sesión celebrada por la Junta municipal en 15 de Enero, no había sido convocada en la forma que determinan los artículos 102 y 103 de la ley Municipal: Que contra la providencia de V. S., el interesado interpuso recurso de alzada ante el excelentísimo señor ministro de la Gobernación, y por Real orden de la que V. S. dió traslado al Alcalde en 2 de Agosto de 1887, se revocó el acuerdo de la Junta municipal de 15 de Enero. Dicha Real orden se funda en que á la sesión no fueron convocados los concejales y asociados ni se les enteró previamente por medio de papeleta de convocatoria del objeto de la sesión: Que en 17 de Setiembre la Junta municipal acordó despedir al farmacéutico invocando los fundamentos ex-

puestos en el acuerdo de 18 de Enero y haciendo constar que quedaban subsanados los requisitos externos y de mera forma que se exponían en la Real orden, cuyo contenido se ha expuesto: Que en 8 de Mayo de 1888 la Junta municipal acordó nombrar farmacéutico titular á D. Casimiro Agustín Sáez, único aspirante que había solicitado la plaza: y, Que contra los dos acuerdos anteriormente citados, el Sr. Sáez interpuso el recurso de alzada que motiva este expediente, é informado por el Alcalde, ésta autoridad expone, entre otros particulares, que subsanados los defectos de carácter legal denunciados en la Real orden que ya se ha mencionado, el desahucio hallase ajustado á la ley y condiciones del contrato. En diversas ocasiones la Comisión provincial ha informado á V. S. que los facultativos titulares no tienen el carácter de empleados y dependientes del Ayuntamiento, sino que son parte en un contrato de locución y conducción de servicios, para llevar á efecto el que se refiere á la asistencia por enfermos pobres. En este supuesto, y por lo que al presente se refiere, merece invocarse el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Grañón y el Sr. Sáez, y antes de esto es necesario recordar que aquel terminaba en 21 de Marzo de 1887. La condición 2.ª del contrato determina que éste se entenderá por espacio de cuatro años, y, según se ha dicho, terminaba el 21 de Marzo de 1887. La cuarta condición del mismo expresa que el desahucio ha de verificarse tanto por una como por otra parte, con dos meses de anticipación al término de aquél, y en el caso de que esto no tenga lugar, se entiende que la obligación subsiste y se proroga en la misma forma y condiciones que se dejan consignadas.

Ahora bien, el acuerdo de 18 de Enero de 1887, fué declarado nulo por la Real orden que tantas veces se ha citado, luego tal acuerdo se considera como si no hubiese sido adoptado y por lo tanto debe estimarse así mismo nulo el desahucio que en él se hacía.

El adoptado en 17 de Setiembre del expresado año reproduciendo el desahucio, no lo fué con la anterioridad que fija la condición cuarta del contrato, luego por ese acuerdo se infringe de una manera palmaria dicha condición.

Como consecuencia de esto es nulo también el que la Junta municipal adoptó en 8 de Mayo de 1888 y por el que fué nombrado farmacéutico titular D. Casimiro Agustín Sáez.

Los razonamientos expuestos en el acuerdo de 17 de Setiembre de 1887 y reproducidos en el informe del Alcalde, relativos á que por dicho acuerdo no se hace otra cosa sino subsanar los defectos advertidos en la Real orden que estimó el recurso del señor Sáenz no tiene aplicación al presente caso, pues este se halla afectado por una condición de gran importancia cual es lo que se refiere á la época dentro de la cual ha de hacerse el desahucio y de tal suerte, es esto claro, que en sentir de la Comisión el contrato debe estimarse prorrogado hasta el 21 de Marzo de 1891.

Por estas consideraciones la Comisión opina procede estimar el recurso, revocar los acuerdos de 17 de Setiembre de 1887 y 8 de Mayo de 1888, y reponer en la plaza á farmacéutico titular á Don Felipe Sáenz.

Examinada el acta de remate para el suministro de aceite á los Establecimientos provinciales de Beneficencia durante el ejercicio de 1888-89, resulta haberse adjudicado provisionalmente á don Hipólito Arza Aranaz, como mejor postor al precio de 119 pesetas 99 céntimos el hectólitro, previa declaración de urgencia, se acordó prestarle la aprobación definitiva y que se requiera al rematante para que en el término de quinto día eleve el depósito provisional á definitivo, que consistirá en el 10 por 100 del importe del remate.

Examinada el acta de remate para prestar el servicio de bagajes en el cantón de Logroño durante el año económico de 1888-89, resulta haberse adjudicado provisionalmente á favor de D. Hipólito Arza Aranaz, como mejor postor en la cantidad de 1 598 pesetas 50 céntimos.

En este acto comparecen don Hipólito Arza y D. Román Terreros Linage, vecino de esta ciudad quien exhibe cédula personal núm. 461, y manifiesta el señor Arza que cede á favor de don Román Herreros los derechos adquiridos en el remate, y dicho Sr. Herreros acepta la cesión y se subroga en todos los derechos y acciones del rematante. Vistos los artículos 24 y 25 del Real Decreto de 4 de Enero de 1885, previa declaración de urgencia, se acordó aprobar la cesión y traspaso á favor de don Román Herreros, á quien se requerirá para que dentro del término de quinto día eleve el depósito provisional á definitivo que consistirá en el 10 por 100 del importe del remate.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Fermin Galo Eguíluz.

